

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la acción popular radicada al número 2015-00067 fue recibida el 30 de mayo de esta anualidad, remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

A despacho de la señora Juez,  
Pereira, 08 de junio de 2023.

*Natalia Mejía R.*

Natalia Mejía Ríos.  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira, Rda., ocho de junio de dos mil veintitrés.

El actor popular presenta escrito en el cual solicita al despacho que se demuestre en derecho la supuesta carga laboral que dice tener congestionada al juzgado, consignando todos los radicados y las constancias secretarias de todas y cada etapa procesal realizada en cada acción popular, indicando días, mes y año de cada actuación procesal.

Igualmente, manifiesta que presenta recusación, queja o recurso pertinente amparado en el artículo 318 del Código General del Proceso, frente a la decisión de prorrogar por seis meses más el trámite de la presente acción popular, y que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 121, pues, las acciones populares se encuentran sometidas a un trámite singular y especial regulado por la Ley 472 de 1998.

**I. Aplicación artículo 121 del Código General del Proceso.**

Para decidir ha de tenerse en cuenta que:

Es de conocimiento del actor popular, pues en muchas ocasiones se le ha hecho saber que el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 ordena:

*“ARTÍCULO 5º.- Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.”* (hoy código General del Proceso)

A su vez el artículo 44 Ibidem, establece:

*“ARTÍCULO 44.- Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”*

Por lo tanto, en virtud de la norma antes transcrita, los aspectos en los que se presentan vacíos, deberán ser resueltos acudiendo al Código General del Proceso y

del Código Contencioso Administrativo, dependiendo del caso, entonces, no le asiste razón al actor popular en los argumentos planteados en su escrito, pues, la Ley 472 de 1998, no regula la aplicación del artículo 121, tantas veces solicitado en sus diferentes acciones populares, motivo por el cual se debe acudir al Código General del Proceso.

Ahora, para decidir el recurso presentado debemos tener en cuenta que el artículo 121 Ibidem dispone:

*“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.* (resalto del juzgado)

A su vez el Art. 318 Inciso 1º del Código General del Proceso reza: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

El recurso de reposición, en suma, es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, de ser el caso, la reconsideré en forma total o parcial por solicitud de alguna de las partes que advierta la falencia en que se incurrió.

Entonces, para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

En el presente asunto no se reúnen los requisitos enunciados, toda vez que por expresa disposición del artículo 121, el auto que decide la prorroga de la competencia no es susceptible de recurso, de allí que el interpuesto por el actor popular es improcedente, por lo que se rechaza de plano.

De otro lado, respecto a la solicitud frente a los radicados, constancias secretariales de todas y cada etapa procesal realizada en cada acción popular, indicando días, mes y año de cada actuación procesal, es el actor popular quien tiene el deber de saber cuántas, cuáles y en qué despacho tramita sus demandadas y como es de su conocimiento las constancias reposan en cada uno de los trámites.

## II. Solicitud Nulidad.

Frente a la nulidad planteada se tiene que el artículo 133 Ibidem, establece de manera taxativa los casos en que el proceso es nulo, por lo tanto, es indispensable que el solicitante manifiesta cual es la causal invocada, determinar lo hechos que la respalda, solicitar o aportar la prueba con las que pretenda demostrar la nulidad.

Entonces revisada la petición, encuentra el despacho que la misma será rechazada pues el actor se limita a solicitar la nulidad, pero no señala cual es el fundamento de la misma, por lo que se rechaza dicha petición.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*

**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.**

Jueza.

A.

**Firmado Por:**

**Olga Cristina Garcia Agudelo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793963f2b944b75a1b704c873d50ba69a7bef6090f5116c273dc858928a038d**

Documento generado en 08/06/2023 02:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 089 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 09 de junio de 2023.

*Natalia Mejia R.*

NATALIA MEJIA RIOS  
Secretaria